

# GACETA

## Del Gobierno de Tamaulipas.

(Tom. 2º) Victoria de Tamaulipas, Diciembre 23 de 1841.

(Núm. 49)

### Oficial.

#### Gobierno general.

Ministerio de justicia é instruccion publica.—Circular.—Exmo. señor.—Habiendo tomado en consideracion el exmo. sr. presidente provisional lo espuesto por la junta de fomento de esta capital, sobre escaseces de fondos asignados en el artículo 21 del decreto de 15 de noviembre anterior para subvenir de una manera bastante á las erogaciones de su establecimiento y el del tribunal mercantil; se ha servido resolver se., en uso de las facultades que se concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, que se reforme dicho art. 21 en los terminos siguientes.

Art. 21. Son fondos de la junta de fomento, por ahora y mientras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

1º Medio por ciento que en lo sucesivo pagarán los efectos extranjeros sobre sus valores del mismo modo que se liquida hoy el cinco por ciento de consumo; é igual cuota, de medio por ciento, se cobrará sobre los aforos de los efectos nacionales que pagan alcabala, y que no pertenezcan al ramo de viento.

2º El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio cobrandose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontando igualmente y sin distincion, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

3º Cinco ps. de impuesto anual á cada matriculado.

4º Veinte y cinco pesos que por una sola vez pagará cada corredor al estenderle la patente, y cinco pesos de derecho anual de refrenda.

Tengo el honor de comunicarlo á ve., á fin de que lo haga publicar, y lo transcriba á la junta de fomento y tribunal mercantil de esa capital.

Reitero á ve. con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.—Dios y libertad. Mexico diciembre 2 de 1841.—Castillo.—Exmo. sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.

Ministerio de relaciones exteriores y gubernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—En el numero 2356 del Diario del gobierno verá VE. un bando publicado por el exmo. sr. gobernador del departamento de Oajaca con motivo de la alteracion de la moneda de cobre. El exmo. sr. presidente provisional ha dispuesto facultar á todos los sres. gobernadores para que de acuerdo con las juntas departamentales tomen cuantas medidas sean convenientes en los casos que ocurran, teniendo á la vista las dictadas en Oajaca y en concepto de no alterar en lo mas minimo el decreto del supremo gobierno de 24 de Noviembre ultimo, pues este se ha de cumplir sin variacion alguna.

Quiere tambien se. que los citados sres. gobernadores cuiden empeñosamente, por cuantos medios

estén á su alcance, y poniendo en accion todos los recursos de su resorte, de que no se dé lugar á que la tranquilidad publica se altere por pretextos de la referida moneda de cobre.

Lo comunico á ve. para los efectos consiguientes. Dios y Libertad. Mexico Diciembre 4 de 1841.—Bocaterra.—Exmo. sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.



#### Gobierno de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado la suprema resolucion siguiente.

Para que tenga su mas puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de noviembre proximo pasado, relativo á la amortizacion de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el exmo. sr. presidente provisional de la republica las prevenciones siguientes.

1º El termino prefijado en el artículo 7º del decreto de 24 de noviembre anterior para la circulacion de la actual moneda de cobre, deba contarse el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al publico por medio de un bando. El dia en que finalice dicho termino, haran las oficinas de hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre la remitiran á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la tesoreria general con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo esta los asientos debidos, espida á cada una la certificacion que acredite su data; comunicando el resultado al ministerio de hacienda.

2º La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibiran en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foraneos lo entregaran en las oficinas respectivas que espresa el artículo 2º del decreto de 24 de noviembre proximo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al ministerio de hacienda de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.

3º Las oficinas que menciona el citado artículo 2º del decreto de 24 de noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y ultima folias, y rubricadas las demas por la primera autoridad politica del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el numero de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data se cargará á los generales y comunes de hacienda. Se llevara con separacion el cargo de moneda y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4º En la casa de moneda de esta capital, tesorerias departamentales y demas oficinas á que esta encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de espresar en cada partida de cargo, no



# ATA

solo la cantidad de moneda y el numero de planchas, sino tambien el peso que una y otra contengan, y se espedira á los interesados una ó mas certificaciones, segun les convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretesto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, ademas de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pie de la letra, se pondra el sello de la oficina, si lo tuviere, y se tomara cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el ministerio de hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los gefes de hacienda directamente, y estos á la tesoreria general, de las cantidades que reciban y del numero de certificados que hayan espedido. Los espresados documentos deberan numerarse por el orden en que se hayan verificado los enteros.

5<sup>o</sup> Las oficinas foraneas en que se hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitiran á la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiendole tambien una lista por menor de las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con espresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la tesoreria general, para que, quedando en ella una copia, remita la original al ministerio de hacienda.

6<sup>o</sup> Para las remisiones que deben hacer las oficinas foraneas del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formaran libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remisiones que hicieren sentaran las partidas respectivas, dandose ademas de las sumas ó numero de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que para al calce de aquellas, haciendolo otro por el caso que supiere escribir, y dandose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que sera pagado por ella.

7<sup>o</sup> La casa de moneda de esta capital llevara la cuenta de este ramo en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demas de dicho establecimiento, adoptando un metodo claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su amortizacion, lo que haya costado conducirlo, y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8<sup>o</sup> Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foraneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envio; y no hallando diferencia, espedira á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9<sup>o</sup> La repetida casa sera la que reintegre con la nueva moneda las sumas de la que haya recibido, asi como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, segun la clase del metal, de acuerdo con el ministerio de hacienda; al efecto confrontara los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas entregas, con las listas de que habla el artículo 5<sup>o</sup> ó constancias que obran en la propia casa, y encontrandolos conformes, verificara los pagos, haciendo las anotaciones correspondientes.

10<sup>o</sup> Al tiempo de hacer la casa de moneda el reintegro á los que entregaron el cobre en las oficinas foraneas, les deducira los costos de conduccion que haya satisfecho la misma casa, segun el ajuste hecho con los conductores, y avisos que aquellas le hayan dado al tiempo de la remision; siendo preferibles en el pago los introductores notoriamente pobres, tanto de dentro como de fuera de la capital.

11<sup>o</sup> Las cantidades que reciba la casa de moneda pertenecientes al erario, las distinguira de las otras, y la moneda nueva que se destine al pago de ellas, la enterará en la tesoreria general.

12<sup>o</sup> Para el recibo de la actual moneda de cobre, cuando por su cuantia sea muy moroso contarla, se graduaran cuarenta y siete libras por cada cincuenta pesos, que es el peso mas aproximado, segun su estado; pero las oficinas que reciban se cercioraran de que las talegas solo contienen moneda de cobre, y no otra cosa.

13<sup>o</sup> Los gefes superiores de hacienda cuidaran de que la moneda y cobre que se entregue en las oficinas de su departamento, sean remitidos sin demora á la casa de moneda de esta ciudad, en concepto de que la omision en este asunto sera motivo de responsabilidad.

14<sup>o</sup> Los comandantes militares facilitaran las escoltas necesarias para la seguridad de las remesas que deben hacer las oficinas foraneas á la casa de moneda de esta capital.

Y de suprema orden lo comunico á VE. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico diciembre 6 de 1841.

—Trigueros.  
Y lo transcrito á VS. acompañandole ejemplar suficiente para su circulacion en ese distrito á fin de que tenga su debido cumplimiento en la parte correspondiente.—Dios y libertad. Ciudad Victoria diciembre 23 de 1841.—Francisco Vital Fernandez, —Manuel Saucedo, secretario.



Gobierno de Tamaulipas.—Francisco Vital Fernandez gobernador del departamento de Tamaulipas: Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El ciudadano Antonio Lopez de Santa Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.<sup>o</sup> Al dia siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el banco nacional de amortizacion, y todos sus agentes, sub agentes, apoderados ó comisionados, de cualquiera clase que sean.

Art. 2.<sup>o</sup> De los fondos que se adjudicaron al banco por los decretos de 17 de enero y 18 de abril de 1837, 27 de enero de 1838, y 16 y 18 de febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al banco, segun dichos decretos y el de 20 de enero de 1837, primero: Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la republica, quedando derogado en cuanto se oponga á este decreto el de 4 de abril de 1837, sobre colonizacion de terrenos de esa clase. Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, esceptuándose los precedentes de derechos maritimos. Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, prevenida en 17 de enero de 1837, y por la fundicion de la que se ha amortizado. Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen



las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran. Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de exjesuitas y de la extinguida Inquisición, cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos. Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública. Séptimo: El fondo de los cursos que hayan caducado. Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del decreto citado de 27 de enero de 838. Nono: Los alcances de cuentas que deduzcan la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidación de cuentas. Décimo: Los productos de la casa de moneda. Undécimo: Los que se recauden en el departamento de México por el derecho de 3 por 100 sobre el oro y plata, conforme al artículo 6.º del decreto de 22 de noviembre de 821.

Art. 3.º El banco y todos sus agentes procederán el mismo día de que habla el artículo primero á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten, en México, á la tesorería general, y en los departamentos, en las tesorerías respectivas, en las oficinas practicarán los asientos debidos y expedirán el certificado de entero para la justificación legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el espresado banco, agentes y subagentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente á la tesorería general.

Art. 4.º Los archivos, expedientes sueltos ó cualquier documento que el banco ó sus agentes ó subagentes hayan recibido de las oficinas que los tenían antes de la creación de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el banco y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará á la tesorería general, como también todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de exjesuitas, ex Inquisición y exclaustrados.

Art. 5.º Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores se fija el termino de un mes, contado desde la publicación de este decreto en cada lugar, y durante este periodo disfrutarán los empleados del banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho ó nombramiento del supremo gobierno los sueldos, que legalmente les correspondan, los cuales se pagaran en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el enunciado día de la publicación de este decreto todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del banco, á excepcion de los que á juicio de la tesorería general deben quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados el sueldo que ahora gozan y no otro mayor bajo pretexto alguno.

Art. 6.º Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y

todas sus demas oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hallan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados &c.

Art. 7.º Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instrucción necesaria, de todos los asuntos que queden pendientes de resolución ó tramite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del banco, explicando cuales fueran estos y el estado que guardan.

Art. 8.º Se establece en la tesorería general una seccion denominada "De creditos activos de la hacienda pública, amortización de la moneda de cobre, y temporalidades;" quedando facultada la tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocupará la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habian fijado al banco y queden pendientes por su extincion.

Art. 9.º Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida seccion á los individuos que han estado empleados en el banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

Art. 10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del banco, sus empleados, agentes y subagentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan y espidan el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 6 de diciembre de 1841.—Antonio Lopez de Santa Anna.—I. Trigueros, ministro de hacienda.

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 6 de diciembre de 1841.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares del departamento, circulandose á quienes toque cuidar de su observancia.

Ciudad Victoria Diciembre 22 de 1841.—Francisco Vital Fernandez.—Mannel Saucedo, secretario.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El E. S. presidente provisional ha dispuesto que por los gobiernos departamentales se tomen las medidas mas eficaces para impedir la introduccion de la moneda de cobre de unos á otros departamentos por los males que esto causa al publico y por la complicacion que induciria este trafico impidiendo los efectos saludables de la amortización de la citada moneda. Lo comunico á VE. para su observancia en el departamento de su mando.

Dios y libertad. México diciembre 4 de 1841.—Bocanegra.—Exmo. señor gobernador del departamento de Tamaulipas.

Departamento de Nuevo-México.

Comandancia general de Nuevo México.—Exmo. sr.—Tengo la gran satisfaccion de participar á ve. que se concluyó felizmente la campaña contra los teja



nos sin que costase gota de sangre, pues los trescientos hombres de que se componia su campo se rindieron à discrecion entregando à mi disposion las dos banderas que conduce el correo y espero de su eficacia las remita del mismo modo, y recomiende su conduccion hasta que sean presentadas al Exmo. sr. presidente à quien ya di cuenta las mandaba; un exelente cañon de à ocho de construccion superior, bien montado y con su correspondiente dotacion de parque que queda en esta plaza; su armamento y un considerable botin de mas de diez y nueve mil pesos que distribui entre las milicias y vecindario que sin prest ninguno cooperaron à tan brillante jornada para recompensarles de algun modo sus fatigas.

Yo me congratulo con ve por tan feliz suceso, noticiandole que dentro de muy pocos dias sera en el Paso la prision de ciento ochenta hombres que bien escoltada, va tambien para la capital de la republica, la que he de merecer à ve. disponga sea conducida del modo que mejor le convenga, relevandose la escolta en el mismo Paso, para que se vuelvan à sus casas y quehaceres los ciudadanos que la componen.

Los principales de la prision, son el sr. Navarro, MacLeod, Cooke y el editor del Piquiyun de Orleans, cuyas personas necesitan del mayor cuidado por su influencia y luces.

Dignese ve. con tal motivo aceptar las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Santa Fè octubre 22 de 1841.  
—Manuel Armijo.—Exmo. señor gobernador y comandante general del departamento de Chihuahua.

[Copiado de la Luna.]

## No oficial

Matamoros Diciembre 3 de 1841.

Tenemos la satisfaccion de anunciar à nuestros ciudadanos, que pueden deponer todo temor porque ha terminado afortunadamente la fiebre amarilla, cuyos estragos tenian en consternacion à los moradores de esta ciudad, y llenos de terror panico à los traficantes que nos habian negado su comunicacion, siendo esta la causa de la carestia de viveres, que resentia ya la clase infeliz. En el siguiente num., publicaremos el parte que sobre esto da el sr. director facultativo del hospital militar de Manuel Ortega, digno y muy digno de la gratitud del publico, por su asiduidad y diligente asistencia que dispensó à los enfermos durante el mal epidemico, sin emitir cosa alguna que dependiera de su arbitrio. De nuestra parte, le tributamos los sinceros homenajes de nuestro reconocimiento por sus servicios positivos de la humanidad doliente, congratulandonos con el, por que se debe à sus afanosas tareas y constante empeño la cesacion de este mal asolador que ha dejado por rastro de su maligna influencia el luto en las familias.—(El Honor Nacional.)

0000000

Impreso por Francisco Garcia.



Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas

## LA GACETA

Victoria Diciembre 23 de 1841.

Cuando en nuestro editorial del dia 2 del corriento celebramos el desenlace de las diferencias ocurridas entre las cinco villas del Norte y nuestro actual Exmo. Sr. gobernador, no fué nuestro animo por cierto atribuir exclusivamente los esfuerzos para la reconciliacion al Exmo. Sr. general Arista. Sabemos à no poderlo dudar que los señores generales Rivas, Ampudia y Woll, trabajaron en aquel negocio, y que tuvieron mucha parte en el termino feliz que tanto aplaudimos. Cuando hubiesemos ignorado esto, nos lo habria revelado la alocucion del Exmo. Sr. gobernador inserta en el mismo numero, en la cual se hace mérito de los esfuerzos patrioticos de aquellos distinguidos generales.

Si alli hablamos solamente del E. S. General Arista, fue por que en efecto S. E. se presentó oficialmente con el caracter de mediador, y quien segun lo que consta, se puede decir dió un fuerte impulso à la terminacion de un negocio tan desagradable.

Sirva esto de satisfaccion à nuestros apreciables compañeros los señores editores del Honor Nacional de Matamoros, que en su articulo de 7 del actual, manifiesta en la parte que tuvieron à la reconciliacion indicada los expresados señores generales; la cual estaba ya en noticia del publico por la citada alocucion y por varios documentos oficiales, que ponen en claro lo mucho que Tamaulipas les reconoce, por la paz y armonia que actualmente se disfruta.

## Aviso al público.

Prefectura del distrito del Centro.—Se solicitan contratistas que se encarguen de la composicion de los caminos que abajo se expresan pertenecientes al distrito central del departamento de Tamaulipas; las personas que quieran entrar en contrata respecto de uno ó de todos los caminos, se servirán hacer sus proposiciones por escrito, que dirigirán à esta prefectura, donde se les contestará.

CAMINOS.	LEGUAS.
De Victoria por Janmave, Palmillas, Tula, hasta la linea divisoria con San Luis.	50.
De id. por Hidalgo, Villagran hasta la linea divisoria con Nuevo Leon.	35.
De idem por Guemez Padilla, Jimenez hasta San Fernando.	44.
De idem por villa de Casas hasta Soto la Marina.	30.
Ciudad Victoria de Tamaulipas diciembre 14 de 1841.	

JOSE IGNACIO DE SALDAÑA.

